

LEY 8.763

La Plata, 14 de abril de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.900-39.238|971 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1|976, artículo 1º, apartados 1.1. y 2.3. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo, por esta única vez, a incorporar con carácter permanente al régimen de la ley 7.878, "Carrera Profesional Hospitalaria para Médicos y Profesionales Afines", prescindiendo de las normas que regulan su ingreso y procediéndose a su escalafonamiento automático a:

- a) Los Kinesiólogos con título profesional habilitante expedido por universidades del país autorizadas al efecto y/o reconocidas por la legislación vigente, que se encontraban en funciones al 31 de octubre de 1974, con designación en tal carácter y estabilidad en el cargo bajo el régimen del Estatuto para el Personal de la Administración Pública, aprobado por la ley 7.575.
- b) Las Obstétricas con título profesional habilitante que al 12 de marzo de 1975 revistaban en tal carácter y que a la fecha de promulgación de la presente gocen de la estabilidad en el cargo que prevé el Estatuto para el Personal de la Administración Pública, aprobado por ley 8.721.

Art. 2º Autorízese al Poder Ejecutivo a realizar los incrementos y adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º de la presente.

Art. 3º Derógase la ley 8.648.

Art. 4º Cúmplase; comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. K. DE USTARÁN.

Registrada bajo el número ocho mil setecientos sesenta y tres (8.763).

J. M. Torino.

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se dispone la incorporación al sistema instituido por la ley 7.878, "Carrera Profesional Hospitalaria para Médicos y Profesionales Afines", de los Kinesiólogos y Obstétricas con título profesional universitario que, respectivamente, al 31 de octubre de 1974 y al 12 de marzo de 1975, revistaban en tal carácter en la Administración Pública.

Por decretos números 7.769, de fecha 31 de octubre de 1974 y 1.143 del 12 de marzo de 1975 y en ejercicio de la prerrogativa acordada por el artículo 3º del texto legal referido en el párrafo anterior, se incluyó a las actividades profesionales de Kinesiólogos y Obstétricas en el Régimen de Carrera Profesional Hospitalaria.

La sanción de la presente normativa posibilitará la reubicación de aquellos agentes que se desempeñaban en el carácter apuntado, en la Carrera Profesional Hospitalaria, procediéndose a su escalafonamiento automático, sin sujeción al pertinente concurso, evitando así que algunos de ellos, por no contar con el puntaje necesario, quedasen separados de los cargos en que revistaban luego de un eficiente cometido en tareas hospitalarias de las aludidas especialidades, circunstancia considerada injusta habida cuenta de la pérdida del derecho a la estabilidad que eso importaría.